

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2319/1972, de 21 de julio, por el que se asigna coeficiente al Cuerpo Especial de Mecánicos Conductores del Ministerio del Ejército.

Creado el Cuerpo Especial de Mecánicos Conductores del Ministerio del Ejército por la Ley veintitrés/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, y en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley ciento cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se establece por este Decreto el coeficiente multiplicador que debe asignarse al Cuerpo Especial de Mecánicos Conductores del Ministerio del Ejército.

Para ello se han tenido en cuenta los que vienen siendo aplicados a los Cuerpos Especiales, de carácter similar, pertenecientes a la Administración Militar y señalados por Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, del Ministerio de Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, por iniciativa del Ministerio del Ejército, con informe de la Junta Permanente de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en las Leyes ciento tres y ciento cinco/mil novecientos sesenta y seis, ambas de veintiocho de diciembre, se fija el coeficiente multiplicador correspondiente al Cuerpo Especial de Mecánicos Conductores del Ministerio del Ejército en uno coma cinco.

Artículo segundo.—Por el Ministerio del Ejército y previo informe de la Junta Permanente de Personal (Alto Estado Mayor), se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 2320/1972, de 21 de julio, por el que se prorrogan o establecen, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconseja mantener por el momento determinadas suspensiones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decreto mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos setenta y dos, de dos de junio, y establecer otra, por un periodo de tres meses, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de julio del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
03.02.A	Bacalao	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100,

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
		correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
07.05.B 1	Garbanzos	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
09.01.A	Café sin tostar	El preciso para que el tipo aplicable sea el 4,8 por 100, en el que se considerará incluido el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
26.01.A-2	Minerales metalúrgicos, etc.; las demás minerales de hierro	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
27.01.A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coqueable directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
31.02.A	Nitrato sódico natural, etc.	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición e importación temporal.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de julio de 1972 por la que se da nueva redacción al apartado e) del epígrafe 9854 de las tarifas de licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Advertido error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de fecha 19 de agosto de 1972, páginas 15271 y 15272, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado e), línea cuatro, y donde dice: «Por cada uno, cuota irreducible de 300 pesetas», debe decir: «Por cada una cuota irreducible de 800 pesetas».